



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1117/2024

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información sobre condiciones laborales y económicas de los miembros de tribunales de procesos selectivos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación fechado el 10 de julio de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la falta de respuesta al escrito que, con fecha XXX de mayo de 2024, había presentado un Maestro de Educación Primaria, dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, para solicitar información sobre el pago de horas extraordinarias y sobre las condiciones laborales aplicables, después de que el interesado fuera convocado para formar parte de un tribunal de oposición del procedimiento selectivo de ingreso para la estabilización de empleo temporal en el Cuerpo de Maestros, convocado por Orden EDU/1867/2022, de 19 de diciembre.

Según manifestaciones del autor de la queja, el interesado quería conocer la información solicitada antes del 21 de junio de 2024, fecha en la que se inició el procedimiento selectivo, para poder adoptar una decisión sobre su participación o no en el tribunal de oposición.

Conforme a lo expuesto, la queja dirigida a esta Procuraduría se concretaba en la falta de respuesta a la solicitud de la información a pesar del tiempo transcurrido desde que la misma fue pedida.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría, se señala que, en el momento en que se presentó el escrito al que se ha hecho referencia, la Administración educativa estaba inmersa en la gestión de múltiples procesos, lo que, unido al cumplimiento del principio administrativo de orden de incoación, hizo que, en el momento en el que correspondía contestar al interesado, el asunto carecía de contenido; al margen de que, considerando la propia naturaleza del



proceso selectivo, es obvio que no es posible determinar a priori y con precisión matemática el número de horas que van a ser necesarias para examinar a los opositores.

Con todo, no parece haberse dado respuesta al escrito presentado por el interesado, en los términos que debería hacerse, que son los que se han puesto de manifiesto a esta Defensoría en el informe remitido por la Consejería de Educación.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”,* exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*.

Por ello, esta Procuraduría considera que la justificación dada por la Consejería de Educación, para demorar la respuesta al escrito por el que se solicitó información sobre el pago de horas extraordinarias y sobre las condiciones laborales aplicables a los miembros de los tribunales de oposición, no exime a la Administración educativa de responder al interesado con la información facilitada a esta Procuraduría que pasamos a transcribir:

«El apartado Decimoquinto punto 2 de la Orden EDU/1867/2022, de 19 de diciembre, por la que se convoca el procedimiento selectivo de ingreso para la estabilización de empleo temporal, el procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad y el procedimiento acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras en el cuerpo de maestros, no ofrece lugar a dudas cuando determina como ineludible la



participación de los docentes en los órganos de selección, de la siguiente manera: “La participación de los funcionarios docentes en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. La inasistencia injustificada a las sesiones y actos del procedimiento, incluidos los de constitución, salvo los casos de abstención y recusación, dará tugar a la correspondiente responsabilidad disciplinaria”.

En este sentido es preciso concretar que la obligatoriedad de participación de los funcionarios en los órganos de selección no es una decisión privativa de esta Administración, ni concierne en exclusividad a los funcionarios del cuerpo de maestros, sino que es aplicable a todos los cuerpos docentes de cualquiera de las administraciones educativas convocantes de cualquier proceso selectivo, tal y como determina el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

(...)

Todo el sistema se articula bajo el doble paradigma de conciliar los derechos de los aspirantes a participar con normalidad en los procesos selectivos convocados, con el respeto a las condiciones laborales de los funcionarios en el marco de sus obligaciones como integrantes de la función pública docente. Partiendo de estas bases, la adscripción de opositores a los tribunales se articula conforme al criterio de un reparto equitativo de aquellos entre la totalidad de tribunales. Así mismo, se establece un calendario de lectura de los ejercicios en base a un cálculo razonable de los tiempos previsiblemente necesarios para examinar a cada uno de los candidatos. Éste cómputo se realiza conforme a los tiempos medios de un horario laboral ordinario.

El número de sesiones a que deberá asistir vendrá determinado por las necesidades de los opositores y serán las necesarias para concluir con éxito la totalidad del procedimiento selectivo, y se irán concretando sobre la marcha, previa convocatoria del presidente del tribunal.

Por último, es necesario tener en cuenta que los tribunales y las comisiones de selección son, por su propia naturaleza y características propias, órganos colegiados cuyo régimen de organización y funcionamiento se articula en la subsección segunda del capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público.

Así, las comisiones de servicio y la asistencia a las sesiones de los órganos selectivos cuentan con una regulación jurídica específica, predicable para el grueso de los empleados públicos y no privativa de los funcionarios docentes, por tanto; las tareas desempeñadas, las condiciones laborales y las retribuciones devengadas por los funcionarios docentes artífices de los procesos selectivos convocados por la Orden



EDU/1867/2022 no son asimilables de forma directa y sin mayor planteamiento, a las condiciones propias de un determinado puesto de trabajo docente.

Las tareas desarrolladas en los mismos devengan dietas, precisamente por su consideración de trabajo extraordinario. De hecho, siendo puristas con la norma, aquellas debieran realizarse, por definición, fuera del horario laboral ordinario, puesto que se retribuyen por la administración convocante como cantidades añadidas a los conceptos salariales que se perciben con normalidad.

El importe de las indemnizaciones derivadas de la asistencia a las sesiones de dichos tribunales viene reseñado en el anexo V del Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de Castilla y León. El artículo 4.2 de dicho cuerpo legal establece que “La realización de las comisiones de servicio dará lugar a indemnización cuando comporte gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención a los interesados, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo”. Las cantidades abonadas en concepto de dietas tienen un carácter compensatorio de los gastos que comportan las comisiones de servicio autorizadas para el cumplimiento de un deber inexcusable como es el hecho de asistir a las reuniones de dichos órganos selectivos.

El cómputo de las cantidades adeudadas a cada uno de los funcionarios se determinará a raíz de lo establecido en cada una de las actas aprobadas en las sesiones, articulándose los totales a través de la tramitación del correspondiente expediente económico. Una vez finalizados los procesos selectivos las cantidades resultantes se abonarán a los funcionarios en tiempo y forma.

Por último, en lo que concierne al horario laboral semanal al que se van a circunscribir las labores propias de los tribunales a lo largo del desarrollo del proceso selectivo, hay que señalar que el mes de julio es laborable, por lo que el personal docente percibe su salario con normalidad, sin minoración alguna de las cantidades devengadas, a pesar de no estar obligado a impartir docencia, por lo que dispone de la totalidad de su horario laboral para asistir a las sesiones a las que sea convocado. Por otra parte, los tribunales están conformados por diez funcionarios entre titulares y suplentes, estando todos ellos obligados a constituirse como miembros de dichos órganos colegiados y asumir las tareas que, a tenor de la posición que ocupen en aquellos, les corresponda, por lo que en caso de que un vocal no pueda acudir, siempre puede ser sustituido por su suplente».

A partir de la información expuesta, con la que esta Defensoría ha de coincidir, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: La Administración educativa está obligada a dar respuesta expresa a todas las cuestiones que se planteen por los ciudadanos y por el personal al servicio



de la misma, de modo que, en el caso de que no se haya realizado ya, debe dar respuesta al escrito presentado con fecha XXX de mayo de 2024 por el Maestro de Educación Primaria seleccionado para participar en uno de los tribunales del procedimiento selectivo de ingreso para la estabilización de empleo temporal en el Cuerpo de Maestros convocado por Orden EDU/1867/2022, de 19 de diciembre, al que se refiere este expediente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López